

Santiago, dos de octubre de dos mil veinte.

No obstante, haber incorporado esta sentencia al sistema informático del Poder Judicial con esta fecha, la misma se entiende notificada desde la fecha señalada en audiencia de juicio, esto es, el día 9 de octubre del año en curso.

VISTOS.

Que, ante este Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se ha llevado a efecto audiencia de juicio en los autos R.I.T S-61-2019, sobre denuncia de práctica desleal del empleador.

La denuncia fue interpuesta por el Sindicato de trabajadores de la empresa Globegroud Chile S.a., Rol único tributario N° 65.591.490-0, representada legalmente por doña Jackeline Elizabeth Yon Campusano, cédula nacional de identidad N°22.060.729-1, ambos domiciliados en calle Merced 838 A, oficina 117, comuna de Santiago, en contra de Swissport Chile S.A., Rol único tributario N° 96.755.500-2, representada legalmente por don Felipe Cousiño Prieto, cédula nacional de identidad N° 10.338.923-2, ambos con domicilio en calle Diego Barros Errazuriz s/n, bodega sur poniente, comuna de Pudahuel.

La demandante fue asistida por el abogado Rodrigo Barrueto, mientras que la demandada fue asistida por los abogados Francisco Espinoza Westerman y Pablo Ortega.

CONSIDERANDO.

PRIMERO: Síntesis de las argumentaciones y pretensiones del Sindicato denunciante: Expone que el día 01 de marzo de 2019 el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Globe Ground Chile S.A., representado por su Comisión Negociadora, presentó un proyecto de contrato colectivo a la empresa Swissport S.A., iniciando el proceso de negociación colectiva involucrando a 258 trabajadores. El 11 de marzo de 2019 la empresa Swissport dio respuesta al proyecto de contrato colectivo presentado por el Sindicato, depositándose en la

Inspección del Trabajo Santiago Poniente, el 12 de marzo 2019. El 23 de abril de 2019 se realizó la votación que prescribe el artículo 350 del Código del Trabajo, votándose la huelga por 171 socios sindicalizados, la que se hizo efectiva el día 9 de mayo de 2019, una vez realizada la mediación que prescribe el artículo 351 del Código del Trabajo sin lograr acuerdo entre las partes. Con fecha 27 de mayo de 2019 la Sra. Romina Cárdenas, Chief Human Resources de la empresa Swissport Chile S.A. informó a la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Poniente que la Última Oferta de la Empresa a los trabajadores, formulada en el proceso de negociación colectiva del Sindicato de Trabajadores denunciante, “no reúne las características señaladas en los incisos anteriores de la norma comprendida en el artículo 357 del Código del Trabajo”, solicitando en dicho sentido el pronunciamiento de la Inspección del Trabajo. En efecto, la citada Inspección del Trabajo, en su Ord. N°710, emitido con fecha 29 de mayo de 2019, señaló que: - “Atendido el resultado del análisis se concluye, que habiendo formulado el empleador una oferta que no cumple con los requisitos legales contemplados en los artículos 346 y letra a) de artículo 357 del Código del Trabajo, siendo además una gran empresa, por cuanto en ella laboran 368 trabajadores, los involucrados en la negociación colectiva podrán ejercer el derecho a reincorporarse individualmente a partir del trigésimo día de iniciada la huelga. Hecho que ocurrirá el 07 de junio de 2019”, y - Que “se indica, además, que los trabajadores que opten por reincorporarse individualmente lo harán en las condiciones contenidas en la última oferta del empleador de fecha 23 de abril de 2019”.

No obstante lo anterior, llegado el día para la reincorporación de los trabajadores, y produciéndose dichas reincorporaciones, la Empresa se rehusó en dar aplicación de la cláusula 20 de la Última Oferta hecha por la empresa, de fecha 23 de abril de 2019, la que estipula expresamente: “20° Bono por Firma de Contrato.- La Empresa entregará a cada Trabajador afecto un Bono por firma de Contrato por la suma de \$500.000 (quinientos mil pesos) líquidos. Dicho pago se efectuará 48 horas después de haber firmado el presente contrato Colectivo”. - Requerida la encargada de Recursos Humanos de Swissport Chile S.A. doña



Marcela Gaboda mediante correo electrónico enviado por la Presidenta del Sindicato con fecha 13 de junio de 2019 a las 16:17 horas, la respuesta recibida por parte de la Empresa mediante correo electrónico remitido por doña Marcela Gaboda fue “Lamentablemente la última oferta enviada el día 23 de abril (con la que se votó la huelga) ya no está vigente para negociación. Los trabajadores que se están reincorporando desde el 7 de junio, están aceptando individualmente esta misma oferta (porque así corresponde legalmente que lo hagan) haciéndola parte de su nuevo contrato Este contrato no contempla, por ejemplo, el Bono de termino de conflicto”. Ante esto el Sindicato denunciante realizó una nueva denuncia a la Inspección del Trabajo, la que en el respectivo informe de concluyó “No obstante, y respecto al alcance de dicha cláusula, esto es, si la misma debe ser pagada a los trabajadores que se reincorporan individualmente por ser parte constitutiva de la última oferta, este Servicio no posee las facultades para interpretar una cláusula contractual respecto de la cual existe controversia entre las partes, cuestión cuya competencia corresponde a los Tribunales de Justicia”.

Solicita en definitiva se acoja la demanda declarando; 1.- Que la denunciada ha vulnerado gravemente la libertad sindical del sindicato de trabajadores de la empresa Globe Ground Chile S.A., RSU N° 13110792, al haber incurrido en prácticas desleales en la omisión de la cláusula existente en la Última Oferta entregada por el empleador dentro de la Negociación Colectiva, y a la Imposición de Anexo de Contrato al momento de la reincorporación individual de trabajadores en huelga. 2.- La indicación concreta de las medidas a que se encuentra obligado el infractor dirigidas a obtener la reparación de las consecuencias derivadas de la vulneración de derechos fundamentales señalados, y de la interpretación abusiva de la norma contenida en el artículo 357 del Código del Trabajo, determinando el pago del Bono por firma de Contrato, que en los hechos es un bono por término de Conflicto, a los trabajadores reincorporados individualmente y que pertenecen, en su totalidad, al Sindicato De Trabajadores De La Empresa Globeground Chile S.A. Todo con costas.



SEGUNDO: Exposición de los argumentos de la denunciada. Expresa que la empresa y el sindicato denunciante iniciaron el procedimiento de negociación colectiva reglada el día 1 de marzo de 2019. El día 9 de mayo de 2019, los trabajadores afiliados al sindicato denunciante hicieron efectivo su derecho a huelga. A partir del día 30.º De la referida huelga los trabajadores comenzaron a reincorporarse individualmente a sus labores, verificándose la reincorporación del último de ellos el día 22 de agosto de 2019.

Niega los hechos imputados en la denuncia. Manifiesta que, si bien la reincorporación de un trabajador en los términos de la Última Oferta se produce por el sólo ministerio de la ley, la Dirección del Trabajo ha señalado que, por razones de certeza y a fin de dar cumplimiento a la obligación del Empleador de actualizar los contratos de trabajo, se debe extender un Anexo en que se consignen las condiciones de la última oferta en las que se produce la reincorporación. De manera que la suscripción de un anexo de contrato al momento de la reincorporación de los trabajadores no puede estimarse como una práctica antisindical, indica que no se condicionó la reincorporación de los trabajadores a la suscripción del mentado anexo.

De igual forma, el Sindicato denuncia como Práctica Antisindical que se habría desconocido los términos de la Última Oferta, al omitir en el Anexo la cláusula referida al “Bono por Firma de Contrato Colectivo”. No obstante, es claro que dicho Bono se ofreció pagar en caso de Firma de Contrato Colectivo, lo que no ocurrió. En efecto, la Cláusula 20ª. de la Última Oferta señalaba: •” 20ª. Bono por Firma de Contrato.- La Empresa entregará a cada Trabajador afecto un Bono por firma de Contrato por la suma de \$500.000.- (quinientos mil pesos). Dicho pago se efectuará 48 horas después de haber firmado el presente Contrato Colectivo.” Indica que se ofreció en la Última Oferta presentada al Sindicato el pago de un Bono en caso que se firmara el Contrato Colectivo, y no a todo evento, como lo pretende el Sindicato. No deja lugar a dudas de ello lo señalado en el párrafo segundo, que indica que el pago de dicho Bono se efectuaría “48 horas

después de haber firmado el presente Contrato Colectivo”. De esta forma, no procede el pago de dicho Bono por el hecho de la reincorporación individual, por cuanto ello no implica la firma de un Contrato Colectivo, que era la condición señalada en la Última Oferta que hacía procedente su pago.

Solicita en definitiva se rechace la denuncia declarando que Swissport Chile S.A. no ha incurrido en las prácticas antisindicales denunciadas; con costas.

TERCERO: Audiencia Preparatoria. Llamadas las partes a conciliación esta no se produce. Se fijan los siguientes hechos no controvertidos: 1.-Existencia de una negociación colectiva, de una huelga y que se cumplió con el plazo establecido en la ley para efectos de la reincorporación individual de los trabajadores. 2. Que no se les pagó el bono a los trabajadores reincorporados estipulado de cláusula 20 de la última oferta del 23 de abril de 2019.

Luego el Tribunal estimando la existencia de hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, recibe la causa a prueba fijando los siguientes hechos a probar:

1.- Existencia de actividad sindical en relación al contenido y alcance de la cláusula 20 de la última oferta de 23 de abril de 2019.

2.- Obligatoriedad de la firma del anexo.

CUARTO: Incorporación de medios probatorios.

De la denunciante:

Prueba documental; 1. Planes de Trabajo de Turno de Trabajadores, de los meses de enero a mayo 2019, con remarca de trabajadores sindicalizados. 2. Copia de Ordinario número 710, emitido por la Inspección Comunal del Trabajo Poniente, Región Metropolitana, con fecha 29 de mayo de 2019. 3. Copia de Última Oferta de la Empresa Swissport, con fecha 23 de abril de 2019. 4. Anexo (a modo de ejemplo) de trabajador reincorporado, con fecha 21 de junio de 2019,



que se aplicó a todos los trabajadores reincorporados. 5. Listado de trabajadores sindicalizados y que se reincorporaron desde el día 07 de junio de 2019.

Prueba confesional: Absuelve posiciones doña Massiel Andrea Veloso Novoa, cédula nacional de identidad N°14.393.225-7, Gerente de Recursos Humanos; quien señala en lo pertinente que al reincorporarse a los trabajadores no se les obligó a firmar un anexo de contrato, al momento de asumir el cargo el 55% de los trabajadores no lo tenía firmado.

En la última oferta efectuada por la empresa se ofreció el pago de un bono por firmar el contrato colectivo.

No se pagó dicho bono, por cuanto no se firmó el contrato colectivo.

Prueba testimonial:

1.- Alberto Eduardo Roa Saavedra, cédula nacional de identidad N° 10.769.26-3, quien manifiesta en lo pertinente que se ofreció un bono por término de conflicto ascendente a la suma de \$ 500.000., por cada trabajador, este bono no se canceló al momento de reincorporarse.

No se suscribió un contrato colectivo con la empresa, los trabajadores se reincorporaron bajo la última oferta.

Al momento reincorporarse se les pedía firmar un anexo de contrato, si no lo firmaban no volverían a trabajar, en el anexo omitía la cláusula del pago del dinero por término de conflicto.

Al ser contra interrogado indica que si hubo trabajadores que volvieron a trabajar sin haber suscrito el anexo porque la empresa reconoció su error.

2.- José Enrique Yon Campusano, cédula nacional de identidad N° 22.278.100-0, quien refiere lo pertinente que se realizó un proceso de negociación colectiva con la empresa, entregaron un proyecto a la empresa el que no aceptó, esta entregó una última oferta la que fue rechazada por lo que fueron a huelga.



Los trabajadores se fueron reincorporando de a poco. La empresa rechazó el pago de la cláusula 20.ª De la última oferta efectuada por el empleador porque a su juicio esta se encontraba condicionada a la suscripción del referido contrato colectivo. Indica que le fue entregado un anexo de contrato de trabajo. Al ser contra interrogado indica que ostenta el cargo de segundo director del sindicato, no suscribió el anexo de contrato de trabajo, pero pudo trabajar normalmente, aproximadamente el 45 % de los trabajadores no firmaron anexo de contrato de trabajo.

De la denunciada;

Prueba documental; 1. Copia de Última Oferta hecha por Swissport Chile S.A., de fecha 23 de abril de 2019, junto con su carta remitora; 2. Copia de carta de fecha 24 de abril de 2019, enviada por Swissport Chile S.A. a la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Poniente, en la que se envía copia de Última Oferta vía carta certificada; 3. Copia de correo electrónico de fecha 23 de abril de 2019, enviado por Romina Cardenas al Sindicato GlobeGround, remitiendo carta informe y última oferta de Swissport Chile S.A 4. Copia de comprobante de fecha 23 de abril de 2019, en la que consta el envío por carta certificada de la Última Oferta a la representante legal del Sindicato de Swissport Chile S.A.; 5. Copia de Anexo tipo suscrito por Swissport Chile S.A. y trabajadores pertenecientes al Sindicato de Swissport al momento de su reincorporación individual (en este caso, el correspondiente a la trabajadora Cherisene Delcy, de fecha 07 de junio de 2019); y 6. Planilla del mes de junio de 2019, en la que se individualiza a los trabajadores pertenecientes al Sindicato de Swissport que se reincorporaron individualmente, detallando quienes firmaron y quienes no firmaron el Anexo materia del presente juicio. 7. Ordinario N° 710, de fecha 29 de mayo de 2019, suscrito por la Inspectora Comunal del Trabajo Santiago Poniente, doña Marisol Marchant San Martín. 8. Copia de Activación de Fiscalización N° 1990, con fecha de origen 21 de junio de 2019, junto con su Informe de Exposición suscrito por la Fiscalizadora Luz Moreno Tonelli con fecha 26 de junio de 2019. 9. Copia de Caratula de Informe de

Fiscalización N° 2030, con fecha de origen 21 de junio de 2019, junto con su Informe de Exposición suscrito por la Fiscalizadora Luz Moreno Tonelli con fecha 01 de julio de 2019.

Prueba testimonial.

1.- Rosario del Carmen Allendes Farfan, cédula nacional de identidad N° 15.356.443-4, quien manifiesta en síntesis y en lo pertinente que se desempeña como analista de recursos humanos para la empresa denunciada, la empresa con el sindicato inició un proceso de negociación colectiva, llevándose a cabo una huelga de los trabajadores en mayo del año 2019. Los trabajadores se reincorporaron individualmente a la empresa, firmaban el libro de asistencia se le realiza una breve inducción y se presentaban a trabajar, también se le presentaba un anexo de contrato de trabajo, cuya firma era voluntaria. La subscripción de este anexo se pidió a los trabajadores a petición de los abogados de la empresa. En la última oferta de contrato colectivo se incorpora una cláusula para el pago de un bono condicionada a la firma del contrato, esta cláusula se incorporó para terminar con la huelga, este bono se ofreció antes de la huelga. Firmaron el anexo de contrato aproximadamente 130 trabajadores.

Al ser contra interrogada señala que los trabajadores llegaban individual o masivamente a reincorporarse a la empresa, firmaban el libro de asistencia y se les hacía pasar a una inducción y luego se incorporaban.

QUINTO: Hechos acreditados y valoración de la prueba. – Que apreciada la prueba rendida de acuerdo a las normas de la sana crítica, esto es, respetando las razones jurídicas y las simplemente lógicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud se le ha asignado valor o se las ha desestimado, se ha tomado en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión en concordancia o conexión de la pruebas con que se han presentado en el proceso la cual resulta coherente y armónica en sí misma como en conjunto es dable tener por acreditado lo siguiente:



1.- Que en marzo de 2019 las partes de este proceso iniciaron el proceso de negociación colectiva.

2.- Que, en mayo del año 2019, los trabajadores afectos al proceso de negociación colectiva comenzaron una huelga.

Lo tenido por cierto en los numerales anteriores se concluyó del análisis de las declaraciones de los testigos de ambas partes, las que fueron contestes en dichos puntos, además de concordante con la prueba documental incorporada.

3.- Que con fecha 23 de abril del año 2019, la empresa denunciada Swissport Chile S.A, conforme a lo estipulado en el artículo 346 del Código del Trabajo, presentó a los trabajadores afiliados al Sindicato, vía correo electrónico una propuesta formal de contrato colectivo denominada “última oferta”. Lo anterior se colige del análisis de la misiva enviada por la empresa a los trabajadores afiliados al sindicato, de acuerdo a lo autorizado en el inciso final del artículo 346 del estatuto laboral.

De igual forma se colige y acorde al análisis de la copia de correo electrónico y carta enviada a la Inspección del Trabajo, esta última oferta de contrato colectivo de trabajo fue también enviada a la inspección comunal del Trabajo Santiago poniente y al Directorio del sindicato denunciante.

4.- Que acorde a Ordinario 710, emanado de la inspección comunal del trabajo metropolitana poniente y lo declarado por los testigos de ambas partes, se concluye que a contar del trigésimo día de iniciada la huelga los trabajadores optaron por reincorporarse a sus labores en las condiciones contenidas en la última oferta del empleador de fecha 23 de abril de 2019.

5. Que al momento de la reincorporación individual de los trabajadores a sus labores, la empresa denunciante les solicitó la suscripción de un anexo de contrato de trabajo. Lo anterior se colige del análisis de lo declarado los testigos y la absolvente de posiciones.

SEXTO: Que el Sindicato de trabajadores de la empresa Globegroud Chile S.a, ha solicitado la intervención de este tribunal denunciando que su empleadora



durante el proceso de negociación colectiva ha incurrido en acciones que entorpecen este proceso y su procedimiento.

Al efecto denuncia que su empleadora ha incurrido en prácticas desleales de aquellas de las indicadas en las letras a) y g) del artículo 403 del Código normativo, esto es, la ejecución durante el proceso de la negociación colectiva de acciones que impliquen una vulneración al principio de buena fe que afecte el normal desarrollo de la misma, y el ejercicio de fuerza física en las cosas, o física o moral en las personas, durante la negociación colectiva.

Al efecto señala que, al reincorporarse individualmente los trabajadores afiliados al sindicato a sus labores en las condiciones contenidas en la última oferta propuesta por el empleador este, no respetó la cláusula 20 contenida en antedicha última oferta de contrato colectivo que previene: *“La empresa entregará a cada trabajador afecto un bono por firma de contrato por la suma de \$500.000 (quinientos mil pesos) líquidos. Dicho pago se efectuará 48 horas después de haber firmado el presente contrato colectivo”*.

Al respecto se encuentra exento de toda duda la circunstancia que la empresa demandada no pagó a los trabajadores reincorporados la suma de dinero establecida en la cláusula citada, hecho que fue reconocido por la empresa denunciada en la contestación de la demanda, argumentando que el pago de dicho bono estaba condicionado a la firma del contrato colectivo de trabajo, situación que no ocurrió en la especie. Esta postura de la empleadora fue ratificada por la representante de la empresa al absolver posiciones doña Massiel Veloso.

Sobre este punto se ha de tener en consideración que conforme se establece en el inciso 1° del artículo 346 del código del ramo: “ El empleador, con a lo menos dos días de anticipación al inicio del período en que se puede hacer efectiva la votación de la huelga, podrá presentar a la comisión negociadora sindical una propuesta formal de contrato colectivo denominada “ última oferta”.



De manera tal que se entiende como última oferta la propuesta de contrato colectivo de trabajo realizada por el empleador. Asimismo el artículo 357 inciso 7 del ya referido texto normativo, indica lo siguiente: “ Los trabajadores que opten por reincorporarse individualmente de acuerdo a lo señalado en este artículo, lo harán en las condiciones contenidas en la última oferta del empleador y a partir de ese momento no le será aplicable lo dispuesto en el inciso final del artículo 323”.

Que conforme a la normativa precitada se concluye que la reincorporación individual de los trabajadores conlleva que, por el solo ministerio de la ley, rige como contrato colectivo la última oferta del empleador, sin que sea necesario la suscripción de un contrato colectivo, encontrándose obligado el empleador a dar cumplimiento a todas las condiciones laborales y remuneracionales allí contenidas, incluyendo la consagrada en la cláusula vigésima.

SEPTIMO: Que zanjado lo anterior corresponde determinar si dicha conducta puede ser considerada una práctica desleal del empleador, de aquellas denunciadas.

En efecto el Sindicato denunciante manifiesta que con esta acción el empleador ha vulnerado el principio de buena fe afectando el desarrollo de la negociación colectiva, encuadrando dicha conducta en la letra a) del artículo 403 del estatuto laboral.

Que previamente se ha de tener presente que el artículo 303 del citado texto normativo determina que durante el proceso de negociación colectiva “las partes deben negociar de buena fe, cumpliendo con las obligaciones y plazos previstos en las disposiciones siguientes, sin poner obstáculos que limiten las opciones de entendimiento entre ambas”.

Del análisis de la norma precitada se concluye que el principio de buena fe invocado por el legislador se refiere al comportamiento externo del sujeto obligado, esto es en el caso de las prácticas desleales del empleador este último.



Se trata de lo que la doctrina denomina buena fe objetiva, la que como tal, prescinde del fuero interno de la conducta individual del sujeto obligado, exigiendo un examen comparativo entre el estándar de la norma jurídica y la acción de los contratantes. En efecto la buena fe actúa como una herramienta correctora de derechos ante las conductas abusivas e injustas en el iter negocial.

En la especie, la conducta desplegada por el empleador al momento de la reincorporación de los trabajadores en los términos de la última oferta, exigiendo la firma material de un contrato colectivo, no obstante como ya se dijo la reincorporación individual de los trabajadores significa que por el solo ministerio de la ley rige la última propuesta de contrato colectivo efectuada por el empleador, sin necesidad de una suscripción formal de la misma, implica la interpretación abusiva por su parte de la cláusula 20.^a de la referida última oferta propuesta, toda vez que la finalidad de la misma de igual forma se cumplió, esto es la validez y posterior aplicación de las cláusulas del contrato colectivo habido entre las partes, de lo que se concluye que el empleador ha vulnerado el principio de la buena fe.

OCTAVO: Que luego el Sindicato denunciante imputa a su empleador el ejercicio de fuerza moral a los trabajadores individualmente reincorporados obligándolos a suscribir un anexo de contrato de trabajo bajo amenaza de pérdida de fuente laboral.

Al respecto todos los testigos, tanto de la parte denunciante y denunciada, en forma unánime han declarado en estos autos que la suscripción del anexo de contrato de trabajo para los trabajadores reincorporados no fue obligatoria y que casi la mitad de los mismos ingresó a cumplir sus funciones sin haber suscrito el referido anexo de contrato de trabajo.

En conjunto con la anterior en el informe de exposición N° 2030 de la inspección del Trabajo se indica que al realizar la visita inspectiva; “ *la totalidad de los trabajadores entrevistados indican que no existe obligación formal de firmar anexo de contrato.*”



Que así las cosas, se ha de concluir que la denunciante no logró probar en juicio la veracidad en estas últimas imputaciones.

NOVENO: Que toda la prueba rendida e incorporada en juicio ha sido analizada y valorada conforme a las reglas de la sana crítica y aquella no mencionada en nada hace variar lo resuelto, por cuanto la misma es redundante de los hechos tenidos por suficientemente acreditados en estos autos.

Y vistos además lo dispuesto en los artículos 1,5, 303, 404, 453, 454 y siguientes del Código del Trabajo., se resuelve:

I.- Que, se acoge parcialmente la denuncia interpuesta por el Sindicato de trabajadores de la empresa Globegroud Chile S.a., Rol único tributario N° 65.591.490-0, representada legalmente por doña Jackeline Elizabeth Yon Campusano, cédula nacional de identidad N°22.060.729-1, en contra de Swissport Chile S.A., Rol único tributario N° 96.755.500-2, representada legalmente por don Felipe Cousiño Prieto, cédula nacional de identidad N° 10.338.923-2., todos previamente individualizados y en consecuencia se declara que la denunciada Swissport Chile S.A ha incurrido en prácticas desleales vulnerando el principio de la buena fe durante el desarrollo del proceso de negociación colectiva, al no cumplir la cláusula vigésima de la propuesta de última oferta de contrato colectivo a los trabajadores individualmente reincorporados.

II.- Que como medida reparatoria la denunciada deberá dar cumplimiento a la cláusula vigésima de la última oferta de contrato colectivo propuesto, pagando a cada trabajador afecto al proceso de reincorporación en las condiciones de la última oferta, un bono por la suma de \$ 500.000.-

III.- Que la suma precedentemente señalada deberá ser pagada con los intereses y reajustes que establece el artículo 63 del código del trabajo.

IV.-Que no habiendo resultado ninguna de las partes completamente vencida, cada parte pagara sus costas.



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

V.- Ejecutoriada que sea la presente resolución, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de quinto día de lo contrario remítanse los antecedentes al juzgado de cobranza laboral y previsional de Santiago para su cumplimiento compulsivo.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

RIT : S-61-2019

RUC : 19- 4-0209367-9

Pronunciada por don (ña) EMA DEL PILAR NOVOA MATEOS, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a dos de octubre de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

